



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 124/1992

**ASUNTO: Caso de la SEÑORA
MARIA DEL REFUGIO
VALENZUELA CASTRO**

**México, D.F., a 20 de junio de
1992**

**C. LIC. FERNANDO BAEZA MELÉNDEZ,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA,**

Presente

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º, 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 y 3º. Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/90/CHIH/155, relacionado con la queja interpuesta por el C. Omar Carreón Abud, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

El día 20 de junio de 1990 se recibió en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos un escrito de queja firmado por el C. Omar Carreón Abud, Secretario de Prensa del "Movimiento Antorchista", acompañado por un artículo publicado el 22 de junio de 1990 en el Diario "Uno más Uno". En el escrito de queja manifestó varios hechos que considera atentan contra los Derechos Humanos de los agraviados en la entidad de Chihuahua, cometidos por el C. Director de Gobernación de dicho Estado, C. Sergio Granados Pineda y el entonces Procurador General de Justicia, C. José Miller Hermosillo, mismos que a continuación se reseñan:

1. Que el C. Felipe Díaz Palma, Presidente Municipal de Guachochi, Estado de Chihuahua, hasta hace poco tiempo fungía como Presidente del Comisariado del Ejido Rocheachi, que se dedica principalmente a la explotación del bosque; que al término de sus gestiones dicho Presidente Municipal cobró fuerza y realizó maniobras para tratar de "derrocar" a su sucesor en el Comisariado, "manejando a su gusto" los créditos otorgados por el Programa Nacional de Solidaridad (PRONASOL).

2. Que el día 6 de junio de 1990, el señor Radifín Solís Martínez fue detenido por agentes judiciales plenamente identificados, quienes, "como ya es costumbre", no presentaron orden de aprehensión alguna y lo mantuvieron secuestrado más de 24 horas. Que cuando se le pudo localizar, por intervención de la Secretaría de Gobernación, resultó que el C. Solís Martínez estaba en Servicios Migratorios a cargo del C. Braulio Gutiérrez, "acusado de ser ecuatoriano", soltándolo hasta que vieron su correspondiente acta de nacimiento registrada en Zacatepec, Estado de Morelos. Lo anterior, argumentó el quejoso, se debió a que el detenido era asesor "antorchista" y realizaba gestiones para recuperar las aguas del llamado "Ojo de Agua de Dolores".

3. Que el miércoles 13 de junio de 1990, policías judiciales del Estado de Chihuahua, sin orden de juez competente, irrumpieron violentamente y allanaron la Casa del Estudiante Femenil, con el pretexto de rescatar a una niña de siete años que estaba en dicho lugar por decisión de su padre, llevándose detenido, acusado de secuestro, a Saúl Beltrán Leyva, dirigente estatal antorchista, golpeando y destruyendo lo que encontraron a su paso, y sustrayendo de la biblioteca de la casa diversos ejemplares porque consideraron que eran "subversivos".

4. Que cuando los antorchistas de Chihuahua se presentaron a protestar por la arbitrariedad, el entonces Procurador General de Justicia, licenciado José R. Miller Hermosillo, justificó la acción policiaca, diciéndoles que se trataba de combatir un evidente secuestro. No obstante lo anterior, se dejó en libertad al señor Saúl Beltrán Leyva y, dos días después, declaró a la prensa dicho funcionario que la mamá de la niña los había engañado.

Asimismo, señaló el quejoso que Saúl Beltrán Leyva junto con algunos jóvenes que prestaban su servicio y vivían en la Casa del Estudiante "Antonio Sosa Perdomo" lugar en que fue detenido, asesoraba en varios trámites a los habitantes de la colonia Ampliación Insurgentes lo que trajo el descontento de personas que vieron lesionados sus intereses, como es el caso de los señores Olivia Juárez y Gregorio Mijares, quienes con pleno conocimiento del Departamento de Desarrollo Urbano, de la Procuraduría y de Gobernación del Estado, venden indebidamente terrenos que pertenecen a la reserva territorial de la ciudad de Chihuahua.

Concluyó el señor Carreón Abud manifestando que su escrito de queja tenía por objeto denunciar públicamente a los autores de los atropellos antes referidos y frenar su ofensiva; que aproximadamente dos mil campesinos, colonos y estudiantes, realizarían una marcha demandando no sólo la intervención del C. Gobernador, licenciado Fernando Baeza Meléndez, sino también la de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a efecto de impedir que los funcionarios mencionados siguieran cometiendo injusticias y gobernando en la forma que refirió.

El 21 de septiembre de 1990, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos giró al entonces C. Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, licenciado José R. Miller Hermosillo, el oficio 1589/90 por medio del cual se le solicitó copia de las actuaciones practicadas con relación a los hechos constitutivos de la queja.

El 19 de febrero de 1991 se recibió en esta Comisión Nacional copia de la averiguación previa número 0302/7277/90 y el oficio número 002998, firmado por el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, licenciado José R. Miller Hermosillo, en el que negó la existencia de cualquier acto violatorio de los Derechos Humanos que pudiera atribuírsele, en perjuicio de los campesinos del Ejido de Rocheachi, y expresó que, en todo caso, se trataría de hechos que concernirían única y exclusivamente a las autoridades agrarias. De igual manera, negó cualquier intervención por parte de esa Representación Social en los conflictos del Comisariado de dicho Ejido. Agregó el citado Procurador que la detención de Radifin Solís Martínez se llevó a cabo por la Policía Judicial del Estado y que, de realizarse futuras detenciones, éstas se deberían al cumplimiento de diversas órdenes de aprehensión que existen en contra del señor Solís, por el delito de despojo de aguas y otros, cometidos en agravio de varias personas y que, en tal virtud, la Procuraduría a su digno cargo únicamente ordenó la detención del señor Radifin Solís Martínez y de otras pertenecientes al grupo llamado "El Gato" del Ejido Libertad, del Distrito Judicial Jiménez, con fundamento en mandatos de autoridad competente.

Concluyó el entonces Procurador General de Justicia, licenciado José Miller Hermosillo, señalando que la detención de Saúl Beltrán Leyva, en la Casa del Estudiante "Antonio Sosa Perdomo", originó el inicio de la averiguación previa número 0302/7277/90 en contra de elementos de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua, por los delitos de allanamiento de morada y abuso de autoridad, cometidos en perjuicio de María del Refugio Valenzuela Castro y otros, detención que se debió a la solicitud de auxilio urgente de la señora Juana Quiñónez Lechuga, por lo que los agentes de la citada corporación policiaca actuaron de inmediato por estimar que se trataba de un caso de "flagrante delito"; pero que a efecto de esclarecer perfectamente los hechos, continuaría con la debida integración del expediente.

El 18 de junio de 1991 en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, abogados adscritos a la Visitaduría de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se entrevistaron con el licenciado Pablo Carmona Cruz, agente del Ministerio Público de esa Procuraduría, a efecto de recabar mayor información en cuanto a los hechos sucedidos el día 13 de junio de 1990 en la Casa del Estudiante "Antonio Sosa Perdomo" de Chihuahua, y solicitaron copias certificadas de las actuaciones realizadas dentro de la averiguación previa 0302/7277/90 iniciada en contra de elementos de la Policía Judicial del Estado, por los delitos de allanamiento de morada, daño en propiedad ajena y abuso de autoridad.

El 19 de noviembre de 1991, esta Comisión Nacional solicitó al C. Presidente Municipal de Guachochi, Chihuahua, a través del oficio número 12968, un informe de los hechos que se le atribuyen, como lo son, falsas acusaciones y las detenciones de los señores Radifín Solís Martínez y Saúl Beltrán Leyva, realizadas los días 6 y 13 de junio de 1990, respectivamente, por parte de elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.

El 25 de noviembre de 1991, el Presidente Municipal de Guachochi, Chihuahua, C. Felipe Díaz Palma, dio respuesta a la solicitud de información mediante el fax del oficio número 034/91, en el que manifestó que sus gestiones como Presidente del Comisariado Ejidal las realizó honradamente, y que cuando tomó el cargo de Presidente Municipal se presentaron algunas personas originarias del Estado de Puebla, que se ostentaron como dirigentes del "Movimiento Antorchista", lo que generó una serie de divisiones, problemas y violencia entre los ejidatarios, y se tradujo en "suspensiones de trabajo". Además, indicó el referido Presidente Municipal que los créditos de PRONASOL los distribuye y ejecuta en coordinación con la entonces Secretaría de Programación y Presupuesto y el Gobierno del Estado y que la detención de unas personas del Ejido de Rocheachi, en la cárcel preventiva de ese lugar, se debió a que escandalizaban ebrias y con armas de fuego en la vía pública y no a problemas ejidales.

Mediante los oficios 13345 y 2124, de fecha 25 de noviembre de 1991 y 10 de febrero de 1992, respectivamente, esta Comisión Nacional solicitó de nueva cuenta al actual C. Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, licenciado Miguel Etzel Maldonado, un informe sobre la situación de la averiguación previa 0302/7277/90, iniciada por los delitos de allanamiento de morada, abuso de autoridad y otros, en contra de elementos de la Policía Judicial del Estado.

El 11 de diciembre de 1991 y el 27 de febrero de 1992, respectivamente, se recibieron en este organismo los oficios 21490 y 2529, suscritos por el C. Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, licenciado Miguel Etzel Maldonado, a los que anexó copia de la indagatoria 0302/7277/90.

En la averiguación previa de referencia, son de especial importancia las siguientes actuaciones: la denuncia presentada ante el agente del Ministerio Público adscrito al Departamento de Averiguaciones Previas, el 13 de junio de 1990, por las CC. María del Refugio Valenzuela Castro y Taurina Benítez Zavala en contra de agentes de la Policía Judicial del Estado, por los delitos de allanamiento de morada, abuso de autoridad y los que resulten en su agravio y en el de las demás personas que ocupan la casa habitación ubicada en la calle 28 número 806. En esta denuncia precisaron que como consecuencia de los hechos ocurridos el día 13 de junio de 1990, aproximadamente a las 21:30 horas, se presentó la señora Juana Quiñónez Lechuga, madre de la menor Ivonne Cardona Quiñónez, presunta secuestrada, en compañía de dos policías municipales ebrios, quienes sin orden ni identificación alguna, pretendían llevarse a la niña, que se encontraba en ese lugar por haberla dejado ahí

encargada su padre Jesús Cardona Bernal desde hacía ocho meses y que ante la imposibilidad de hacerlo, los citados policías municipales llamaron aproximadamente a ocho policías judiciales estatales, quienes con prepotencia y sin orden de autoridad competente, penetraron al interior de la casa, rompiendo la cadena de la puerta de la cocina, produciendo daños materiales a los muebles y otras agresiones a algunas personas que ahí se encontraban. Asimismo, indicó que los agentes judiciales además de llevarse a la niña Ivonne Cardona Quiñónez, detuvieron al licenciado Saúl Beltrán Leyva, quien en esos momentos acababa de llegar, y se lo llevaron en un automóvil con placas DXC/748, precisando asimismo que las placas de los otros vehículos en que llegaron los elementos de la Policía Judicial eran las DXC-011 y PV8-032 y la patrulla municipal 257.

Posteriormente, y siendo aproximadamente las 0:20 horas del día 14 de junio de 1990, fue integrada en la averiguación previa 0302/7277/90 otra denuncia referente a los hechos narrados por la señora Juana Quiñónez Quiñónez, pero en contra de quien o quienes resultaran responsables de los delitos de secuestro, corrupción de menores y otros, cometidos en perjuicio de su menor hija "Luisa Ivonne Quiñónez Quiñónez". En esta denuncia declaró ser madre de la niña de ocho años de edad, que se encontraba en el domicilio marcado con el número 806 de la calle 28, en Chihuahua, Chihuahua, en el que habita un grupo de estudiantes de la organización Antorcha Campesina; que se enteró que su hija estaba en ese sitio porque la había llevado el señor Jesús Aurelio Cardona Bernal, padrastro de la menor, sin el consentimiento de la denunciante; que ya antes había tratado de recuperarla a través de medios judiciales, pero no lo había logrado por ignorar su paradero. Continuó diciendo que en el citado domicilio se encontraba Saúl Beltrán Leyva, líder del grupo antorchista, así como Telésforo Arteaga Ruiz, Elías Ordaz y Jesús Cardona; que por voz de su menor hijo, de nombre Federico Engels Cardona Quiñónez, se enteró que en esa casa se realizaban conductas inmorales y que, a fin de recuperar a su hija, hizo del conocimiento del Departamento de Trabajo Social de la Presidencia Municipal su problema, logrando con ello que una trabajadora social visitara la Casa del Estudiante "Antonio Sosa Perdomo" en Chihuahua.

Concluyó su denuncia señalando que el rescate de su hija jamás lo hubiera logrado sin el auxilio que le brindaron las autoridades de la Policía Judicial del Estado, quienes recuperaron a su hija, agregando que los agentes que le ayudaron no se encontraban ebrios.

En la integración de la única indagatoria que contiene las dos denuncias antes mencionadas y que se le asignó el número 0302/7277/90, fue presentada copia del acta de nacimiento de la menor, en la que aparece como "Luisa Ivonne Quiñónez Quiñónez", a quien se le practicó el examen médico, dándose fe de escoriaciones epidérmicas en ambos antebrazos y se le tomó su declaración, en la que la niña manifestó que fue llevada por los señores Saúl Beltrán Leyva y Jesús Cardona Bernal a la casa en la que la recogieron.

El día 15 de junio de 1990, se tomaron las declaraciones de los testigos Claudia Bencomo Domínguez, Jesús Aurelio Cardona Bernal, Catalina Carrasco Tena, Jovita Loera Avilés, quienes coincidieron en señalar que la menor Ivonne Cardona Quiñónez se encontró en esa casa porque ahí la había dejado encargada su padre, y que el día 13 de junio de 1990, aproximadamente a las 21:30 horas, llegaron los agentes de la Policía Judicial del Estado para recoger a la niña, agrediendo físicamente a personas que vivían en ese lugar y llevándose detenido al profesor Saúl Beltrán.

Ese mismo día 15 de junio de 1990, el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, realizó una inspección en el lugar de los hechos, ubicado en la calle 28 número 806, y dio fe de los daños cometidos a dicho domicilio, los que, por información de las personas que lo ocupaban, fueron ocasionados al parecer por agentes de la Policía Judicial del Estado.

El 19 de junio de 1990 rindió su declaración otra encargada de la Casa del Estudiante, de nombre Jovita Loera Avilés y en esa misma fecha amplió su declaración la denunciante María del Refugio Valenzuela Castro. Esta última proporcionó como números de placas de los vehículos que llevaban los agentes de la Policía Judicial los siguientes: DXC/748 y DXC/011 correspondientes a dos automóviles marca "Datsun", color blanco, el PV-8032 de una camioneta "Blazer", color café, el DZ-1818, sin especificar a qué automóvil corresponde y la patrulla número 257 de la Policía Municipal; además indicó que varias personas podrían reconocer a los agentes judiciales que acudieron a dicha casa.

Por último, la señora Valenzuela declaró que ese día 10 de junio de 1990 dejaron en libertad al profesor Saúl Beltrán, y que los nombres de algunos de los agentes judiciales que allanaron, abusando de su autoridad, la Casa del Estudiante el día 13 de junio del citado año, son: Omar Rubio, otro de apellido Soltero, Montoya y Miguel Martínez. Asimismo, solicitó que se le pagaran los "destrozos".

La última actuación en la multicitada averiguación previa fue del día 20 de junio de 1990 y consistió en una declaración de la encargada de la Casa del Estudiante, C. Taurina Benítez Adán, quien precisó que "la niña Ivonne" se encontraba en ese lugar porque ahí la había dejado encargada su papá, y que las personas que resultaron lesionadas en el lugar de los hechos fueron atendidas médicamente.

Además de las copias certificadas de la averiguación previa número 0302/7277/90, también se proporcionó a esta Comisión Nacional copia de las órdenes de aprehensión libradas en procesos seguidos por los delitos de despojo de aguas y daños, ante el C. Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial Jiménez del Estado de Chihuahua, en contra de diversas personas, entre las que se encuentra Radifin Solís Martínez.

Posteriormente, el licenciado Jesús Joaquín Olivas Flores, Jefe del Departamento Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, remitió a este organismo copia de la averiguación previa 0302/7277/90, de cuyo estudio se colige que la última actuación fue la declaración de la C. Taurina Benítez Adán de fecha 20 de junio de 1990.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

a) El oficio número 2998, de fecha 13 de febrero de 1991, suscrito por el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, licenciado José R. Miller Hermosillo, del que se desprende lo siguiente:

— Negó cualquier acto violatorio de Derechos Humanos en perjuicio de los campesinos del Ejido de Rocheachi, toda vez que se trataba de hechos que concernían "única y exclusivamente a las autoridades agrarias".

— En cuanto a la supuesta violación de Derechos Humanos en perjuicio del señor Radifín Solís Martínez, señaló que la detención fue realizada por elementos de la Policía Judicial del Estado en cumplimiento de varias órdenes de aprehensión libradas en su contra y de otras personas por el delito de despojo de aguas y otros en agravio de varias personas.

— En lo referente a la posible violación de Derechos Humanos cometida en perjuicio de Saúl Beltrán Leyva, dijo que los agentes actuaron de inmediato por estimar que se trataba de un caso de "flagrante delito", debido a la solicitud de auxilio urgente de la señora Juana Quiñónez Lechuga, por el secuestro de su menor hija "Luz Ivonne Quiñónez" y agregó que se continuaba con la debida integración de la averiguación previa 0302/7277/90 instaurada en contra de elementos de la Policía Judicial del Estado, con motivo de los delitos de allanamiento de morada y abuso de autoridad cometidos en agravio de María del Refugio Valenzuela Castro y otros.

b) Las copias certificadas de la averiguación previa 0302/7277/90, enviadas a esta Comisión Nacional mediante oficio número 2998, el 13 de febrero de 1991, en donde se observa que la última actuación en la indagatoria en cuestión fue la declaración testimonial de la C. Taurina Benítez Adán, el 20 de junio de 1990.

c) La entrevista de fecha 18 de junio de 1991, en la que el C. Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, licenciado José R. Miller Hermosillo, se comprometió ante los abogados de esta Comisión Nacional a enviar copias de las actuaciones que se hubieren practicado en la averiguación previa 0302/7277/90 después del 20 de junio de 1990.

d) El oficio número 21490 de fecha 28 de noviembre de 1991, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, licenciado Miguel

Etzel Maldonado, por medio del cual informa que la averiguación previa 0302/7277/90 iniciada por los delitos de allanamiento de morada y abuso de autoridad se debió a la solicitud de auxilio de la señora Juana Quiñónez Lechuga, por el secuestro de su menor hija "Luz Ivonne Quiñónez", actuación que se llevó a cabo por estimar que se trataba de un caso de "flagrante delito".

e) Copia de la averiguación previa 0302/7277/90, remitida a esta Comisión Nacional por el Jefe del Departamento Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, licenciado Jesús Joaquín Olivas Flores, mediante el oficio número 2529, de fecha 17 de febrero de 1992, en donde se observa que la última actuación realizada fue la declaración testimonial de la C. Taurina Benítez Adán el día 20 de junio de 1990.

f) Fax del oficio número 034/91, de fecha 25 de febrero de 1991, suscrito por el Presidente Municipal de Guachochi, Chihuahua, C. Felipe Díaz Palma, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

— Negó su participación en las supuestas agresiones a miembros del Movimiento Antorchista.

— En cuanto al puesto que desempeñó por dos periodos consecutivos como Presidente del Comisariado Ejidal, afirmó que fue con la voluntad y por decisión de la gran mayoría de los ejidatarios, reconocidos legalmente y constituidos en asambleas generales sancionadas debidamente "de acuerdo a la ley agraria".

— Asimismo, dijo que como Presidente Municipal, en coordinación con la Secretaría de Programación y Presupuesto y el Gobierno del Estado, distribuyó los créditos PRONASOL a los campesinos.

— Que fueron detenidas en la cárcel preventiva de ese municipio unas personas del Ejido de Rocheachi, porque "escandalizaban ebrios y con armas de fuego la vía pública de ese poblado".

III. - SITUACION JURIDICA

Con motivo de la denuncia presentada por la señora María del Refugio Valenzuela Castro, se inició la averiguación previa número 0302/7277/90, por los delitos de allanamiento de morada, abuso de autoridad y demás que resulten, en agravio de su persona y de otros habitantes de la Casa del Estudiante "Antonio Sosa Perdomo" de Chihuahua, en dicha indagatoria la última actuación es de fecha 20 de junio de 1990, estando aún en proceso de integración.

IV. - OBSERVACIONES

En el caso que nos ocupa, el quejoso señaló como violación a los Derechos Humanos de algunos miembros del Ejido de Rocheachi, la dilación de procuración de justicia por parte de las autoridades del Estado.

Al respecto, en las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional se observa que, efectivamente, la última actuación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, en la integración de la averiguación previa 0302/7277, es del 20 de junio de 1990, es decir, que en 2 años no se ha actuado en forma alguna, inactividad que lesiona a los agraviados.

Por otra parte, existen evidencias suficientes para presumir que elementos de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua, sin orden de autoridad competente, allanaron la Casa del Estudiante "Antonio Sosa Perdomo" de Chihuahua; sacaron a la menor "Ivonne Quiñónez"; lesionaron a algunos ocupantes de dicha casa y detuvieron al C. Saúl Beltrán Leyva, lo que se traduce en abuso de autoridad, toda vez que la denuncia presentada por la señora Juana Quiñónez Lechuga, madre de la menor, que supuestamente sirvió como base para la actuación de la Policía Judicial del Estado debido a que estimaron que se trataba de la comisión de un "flagrante delito", se efectuó un día después de realizado el operativo para rescatar a la citada menor de la Casa del Estudiante en Chihuahua, Chihuahua; es decir, con posterioridad a los hechos y de lo declarado por la denunciante, se desprende que ya sabía mucho tiempo atrás del paradero de la niña, e incluso señaló que había tratado de recuperarla por medios "judiciales", por lo que resulta importante resaltar que no existe en autos ningún antecedente de que haya denunciado oportunamente el secuestro de su menor hija.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, se permite formular a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que instruya al C. Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, para que realice una investigación respecto de las acciones u omisiones desplegadas por los servidores públicos que han intervenido en la integración de la averiguación previa número 0302/7277/90, y de resultar responsabilidad administrativa o penal, se proceda conforme a Derecho.

SEGUNDA.- Que instruya al C. Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, para que integre la indagatoria 0302/7277/90 y se investigue la actuación de los agentes de la Policía Judicial dependientes de esa Procuraduría, que participaron sin orden de aprehensión ni de cateo en la detención del señor Saúl Beltrán Leyva en la Casa del Estudiante de Chihuahua, a fin de determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas

correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE,
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**